



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: La única reserva que tiene el ejército la forman los batallones provinciales. Esta institución, útil y respetable en su origen, es poco ventajosa en la actualidad, porque careciendo sus gefes y oficiales en general de los bienes de fortuna, que era la base de su organización quedó esta tácitamente anulada.

Por otra parte, su composición fue esencialmente alterada; varióse su sistema especial de réemplazo; llenáronse sus batallones de oficiales de diversas procedencias, que ni aun eran del país de sus demarcaciones, y concurren además, para complicar la situación de estos cuerpos, otra multitud de innovaciones, que por ser demasiado conocidas, me abstengo de enumerar.

Es pues urgente proceder á la organización del cuerpo de reserva, corrigiendo los defectos indicados, y rectificando los principios, conforme á la naturaleza é índole especial de esta institución, llamada en ciertos casos y circunstancias á cubrir las guarniciones del interior para dejar libre y espedita la acción del ejército permanente.

La situación actual de los cuadros de milicias provinciales es la mas á propósito para proceder con ventaja y el necesario detenimiento á utilizar en la formación de la nueva reserva los buenos elementos que los constituyen, organizando con ellos y con otros tomados del ejército permanente una verdadera y económica reserva.

En vista de estas razones tengo el honor de someter á la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de setiembre de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M. Laureano Sanz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que el ministro de la guerra me ha hecho presentes en esposicion de esta fecha vengo en determinar, de acuerdo con mi consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los cuadros de los batallones provinciales quedan disueltos; y todos los gefes oficiales, sargentos, cabos primeros, tambores y cornetas que les pertenecen servirán de base para la organización del cuerpo de reserva, segun su aptitud, mérito y circunstancias, continuando hasta que aquella se realice con el goce de los sueldos y demas consideraciones que en el dia disfrutaban.

Art. 2.º Los individuos de tropa que resulten sobrantes ingresarán en los regimientos de

infantería para extinguir en ellos el tiempo de su empeño. Y todos los efectos pertenecientes á dichos cuerpos se utilizarán para los regimientos de la reserva.

Art. 3.º Se suprime la inspeccion de milicias, y todos los documentos y demas efectos que á ella pertenecen se entregarán por inventario al inspector de infantería.

Art. 4.º El ejército de reserva constará de 16 regimientos de á tres batallones, y un batallon mas para las islas Baleares.

Art. 5.º Los regimientos se distinguirán por su orden numerario de 1 á 16; el batallon de las islas Baleares tomará el 17, y la antigüedad y constitucion de estos cuerpos queda marcada en el estado adjunto.

Art. 6.º La plana mayor del regimiento constará de un coronel; un teniente coronel y un tambor mayor. La de un batallon se compondrá de un primer comandante, otro segundo, un ayudante de la clase de tenientes, un abanderado de la de subtenientes, un capellan, un cirujano, un armero y un cabo de tambores.

Art. 7.º El batallon tendrá ocho compañías de las cuales una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Art. 8.º Cada compañía tendrá un capitán un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, un tambor (dos cornetas la de cazadores), seis cabos primeros, seis segundos, y el número de soldados que corresponda segun la fuerza del batallon, que no deberá ser menos de 600 á 650 hombres.

Art. 9.º Los coroneles efectivos primeros gefes que servian en milicias provinciales, tendrán colocacion en los regimientos de la reserva, segun sus servicios y aptitud. Los tenientes coroneles primeros gefes que no obtengan colocacion como tales tenientes coroneles, podrán si lo solician, ser empleados como primeros comandantes en los batallones de la reserva.

Art. 10. Los oficiales del ejército que por conveniencia propia deseen pasar á continuar sus servicios á los regimientos de la reserva, lo solicitarán, y les será concedido, segun sus circunstancias y proporcion de vacantes, con el goce de medio sueldo cuando no esten en servicio activo.

Art. 11. Deseando remunerar los méritos de guerra y utilizar activamente á los oficiales de recomendables circunstancias que servian en los cuerpos provinciales, tendrán derecho á ingresar en el ejército los que esten declarados de in-

infantería, á consecuencia del real decreto de 5 de noviembre de 1840.

Art. 12. El inspector de infantería, que lo es tambien de la reserva, me propondrá los gefes y oficiales que deban servir para la primera organizacion, y á este inspector compete el nombramiento de los sargentos primeros y segundos con designacion de los cabos primeros, tambores y cornetas para los batallones de la reserva, teniendo en consideracion los que deban licenciarse por cumplidos como quintos de 1830.

Art. 13. Terminada la formacion de los regimientos de la reserva, el inspector procederá á calificar la situacion definitiva de los gefes y oficiales sobrantes con arreglo á los reglamentos y demas órdenes vigentes.

Art. 14. Cuando los regimientos de la reserva no esten en servicio activo tendrán en la capital de la demarcacion correspondiente á cada batallon un destacamento continuo, compuesto de la tercera parte de los sargentos y cabos primeros con el cabo de tambores, tambores y cornetas, y estos individuos, asi como el tambor mayor devengarán todo su haber, gratificaciones, raciones de pan y utensilios; pero el maestro armero no gozará de haber en tal situacion.

Art. 15. Este destacamento se relevará cada cuatro meses, y su obligacion será el cuidado de todos los efectos correspondientes á su batallon, y la instruccion de las clases, bajo la direccion de sus respectivos gefes y ayudantes.

Art. 16. La plana mayor del regimiento se situará en el punto destinado para residencia del capitán general del distrito; pero en la capitania general en que hubiese dos regimientos de la reserva, la plana mayor de uno de ellos se establecerá en donde queda dicho, y la otra en la capital del batallon cuya situacion sea central respecto á los tres que lo constituyen.

Art. 17. La plana mayor de cada batallon, esceptuando el capellan, cirujano y abanderado, existirá en la capital de la provincia civil correspondiente á su demarcacion.

Art. 18. Los oficiales deben permanecer en el distrito correspondiente á sus regimientos. No podrán ausentarse de ellos sin licencia solicitada (por conducto de sus gefes) del capitán general cuando sea para punto del distrito militar, ó real licencia cuando sea para otro territorio.

Art. 19. La eleccion de cabos segundos, cabos primeros, sargentos segundos y sargentos

primeros se hará con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 20. En estos cuerpos los sargentos primeros no podrán ascender á oficiales; pero tendrán derecho á colocacion gradual en el cuerpo de alabarderos, y á la mitad de las vacantes que en la guardia civil correspondan á infantería.

Art. 21. El ascenso de subteniente á capitán inclusive se verificará por antigüedad dentro de la escala de cada regimiento.

Art. 22. El de capitán á segundo comandante se efectuará en virtud de propuesta del inspector siguiendo las reglas que rijan para obtener igual gracia en los cuerpos de infantería.

Art. 23. Para los sucesivos á primer comandante, teniente coronel y coronel se observarán las mismas reglas.

Art. 24. Mientras existan gefes y oficiales sobrantes aptos para el reemplazo se observará el método de dar de cada tres vacantes dos al reemplazo y una al ascenso.

Art. 25. En los regimientos de la reserva no se podrá ascender al empleo inmediato antes de haber cumplido dos años en el que se desempeñe (si es subalterno) y tres en el de capitán para salir á gefes.

Art. 26. Todos los subtenientes pertenecientes á los batallones estinguidos de milicias, tendrán derecho á ingresar á infantería si cuentan tres años de antigüedad en su clase, y sufren un examen de aptitud bajo las bases que marcará el inspector.

Art. 27. Los coroneles y primeros comandantes de estos cuerpos gozarán, cuando no estén en servicio activo, el sueldo de cuadro de sus respectivos empleos, con la mitad de la gratificación de mando asignada á los mismos. Los tenientes coroneles, segundos comandantes y ayudantes, en atención al trabajo del detall y demás funciones que deben desempeñar, tendrán toda la paga señalada en los reglamentos para sus respectivas clases sin ninguna gratificación, quedando además estinguida la conocida con el título de criado que se abonaba antiguamente á los cuerpos provinciales.

Art. 28. Los oficiales gozarán en provincia el sueldo que está asignado en el decreto vigente, con arreglo al derecho que tengan adquirido.

Art. 29. Con arreglo á la real orden de 28 de agosto de 1843 se abonará á cada regimiento la gratificación mensual de 600 rs., cuyo cuadro de distribución se acompaña, y el bata-

llon de las islas Baleares solo recibirá 300 reales mensuales.

Art. 30. Las demás reglas para la completa composicion de estos cuerpos se publicarán á tiempo oportuno.

Dado en palacio á 7 de setiembre de 1846. = Está rubricado de la real mano. = El ministro de la guerra, Laureano Sanz.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles me comunica con fecha 29 de julio próximo pasado la real orden que sigue,

“El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 4 de junio anterior la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios fabricantes del reino, y de haberse detenido en las aduanas y otros puntos interiores algunos tejidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodón, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la real orden de 29 de mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fe adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tejidos; y deseando tambien S. M. que al evitar aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fe que al amparo de una legislacion previsora y fielmente observada han dedicado sus esfuerzos y capitales al establecimiento de tan costosas industrias, porque otros menos delicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como propio lo que no les pertenece, con lo cual sufren á la vez considerables perjuicios la industria nacional y el tesoro; conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha espuesto la direccion general de aduanas y aranceles, se ha servido mandar:

1.º Todos los tejidos y las demás artefactos de nuestra industria nacional circularán libremente de unos puntos á otros como contengan las marcas, sellos y caracteres prevenidos por real orden de 29 de mayo de 1832, y se hayan

sujetado á las demas formalidades en ellas contenidas.

2.º Los que se hallen ya confeccionados ó esten circulando sin tales requisitos, se presentarán dentro de los cuatro meses despues de circulada esta orden, en la aduana ó administracion principal mas inmediata al punto en que existan, para que se marquen con un sello especial que la direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones.

3.º Todos los artefactos de nuestra industria que siendo susceptibles de sello no le hubiesen obtenido en el término prefijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion ó incurrirán en comiso.

De real orden lo comunico á V. S. I. para que tenga el mas puntual cumplimiento.

Copia de la real orden de 29 de mayo de 1832, que se cita.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro señor del expediente instruido sobre los medidas que seria oportuno adoptar para que ni la real hacienda ni el comercio de buena fe sean perjudicados en el reconocimiento de los géneros del reino y extranjeros por su semejanza; se ha servido S. M. mandar que se prevenga á todos los dueños de fábricas de tejidos del reino, que todas las piezas que se construyan tengan tejido y no cosido el orillo, estampando en él el número de las piezas segun las trabajadas, nombre de la fábrica y su clase, sin omitir tampoco el año en que se fabricó la pieza; teniendo ademas de manifiesto el libro de entrada de las primeras materias y de la salida de manufacturas para cuando el gobierno lo pida; en el concepto de que serán comisadas las que circulen sin tales circunstancias. De real orden lo comunico á V. E. y VV. SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento."

Las que se insertan en este periódico á fin de que por los interesados que se hallen con existencias de los géneros del reino de que se trata, que deben ser sellados en la forma prescrita, presenten en la administracion de contribuciones indirectas de esta provincia (situada en el patio grande de la casa Aduana de esta corte) relaciones duplicadas de los que hayan de recibir dicho sello, dentro del plazo de los cuatro meses que señala al efecto la regla 2.ª de la citada real orden de 4 de junio, el que empezará á contarse desde el 18 inclusive del pre-

sente mes. Madrid 15 de setiembre de 1846.—
Felipe Canga Argüelles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Si alguna persona supiese el paradero de los privilegios originales que á continuacion se expresan los servirá entregar á D. Antonio Freart, que vive plaza del Progreso, núm. 15, cuarto principal de la izquierda, escalera de la derecha, y se le gratificará.

Hospicio y hospital de Savona, millones de Toledo, juro de mrs. 74,400, en cabeza de los patronos de dicho hospital.

Duquesa de Mondragon y Branciforte, princesa D' Angri &c., juro de 450,000 mrs., en el tercer medio por ciento de Burgos, en cabeza de Blasco Antonio Grillo de Marc.

Otro de 59,500, en salinas de Asturias, en cabeza de Gregorio Belasco.

Otro de 1.106,685 mrs., en cabeza de Ambrosio Lomelin, en salinas de Andalucia, costa de Mar.

Otro de 206,200, en servicio ordinario de Sevilla, en cabeza de D. Vicente Centurion.

Otro de 596,333, en ocho mil soldados de Granada, en cabeza de Francisco Lomelin.

Otro de 522,991, en el almojarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza de Vicente Centurion.

Otro de 499,868, en ocho mil soldados de Granada, en cabeza de D. Francisco Maria Bellon, y despues D. Bartolomé Sanz Dorador.

Otro de 900,000, en alcabalas de Cartagena, en cabeza de Juan Grillo Imperiale.

Otro de 998,000, en alcabalas de Málaga, en cabeza como el anterior.

Otro de 451,379, en la misma alcabala, y en cabeza como los anteriores.

Otro de 131,502 en alcabalas de Ronda, en cabeza de Francisco Lomelin.

Jacome Salucio, 115,586, en la renta general del tabaco, en cabeza del arriba citado.

Madrid 17 de setiembre de 1846.—En orden de poder de los espresados, Antonio Freart.